

ACERCA DE LAS RAÍCES REMOTAS DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA, ENTRE PARADIGMA COLONIAL Y UNIVERSALISMO DE LOS DERECHOS

Pietro Costa

Università degli Studi di Firenze – Accademia dei Lincei

ON THE DISTANT ROOTS OF HUMANITARIAN INTERVENTION, BETWEEN COLONIAL PARADIGM AND UNIVERSALISM OF HUMAN RIGHTS

DOI: 10.17450/150213

La obra de Gustavo Gozzi –*Umano, non umano*– forma parte de la numerosa colección de libros publicados por el “Centro per gli Studi Costituzionali, le culture, i diritti e le democrazie”, dirigido por Gozzi, a cuyo cargo ya estuvieron muchas obras de la misma colección, todas relacionadas con su último ámbito de investigación:

el derecho internacional, la relación entre los Estados y entre soberanía y derechos humanos. Estos son los argumentos que se repiten con más frecuencia también en su último libro, aunque haya un enredo de temas que sería restrictivo encerrar en ámbitos disciplinarios rígidamente definidos. El hilo conductor del libro es el tema de la llamada ‘intervención humanitaria’ que forma parte, antes que todo, de la historia y de la teoría –reciente y menos reciente– del derecho internacional. Para Gozzi, la historia del derecho internacional no es ‘pequeña’, autosuficiente, circunscrita –ya sea una historia de teorías, conceptos, autores, o bien de tratados, convenios y protocolos–, sino está involucrada en la historia de Occidente y es necesario recurrir a ella para detectar, además de las doctrinas conocidas, también las premisas culturales y las estrategias políticas implícitas y subyacentes.

Este es el importante objetivo que la obra de Gozzi persigue en la primera parte. Sin embargo, el libro no se limita a una deconstrucción del discurso político-jurídico interno al Occidente, sino también se interesa por la otra orilla del Mediterráneo: por Túnez, Egipto y por otros países ajenos a Occidente y, al mismo tiempo, muy vinculados con este por una larga y complicada historia. Aquí me limitaré a presentar los argumentos tratados en la primera parte de *Umano, non umano*, de vez en cuando añadiendo algunas consideraciones.

El tema de la intervención humanitaria se trata en el capítulo IV del libro con la referencia a la muy reciente fecha de nacimiento de su formulación actual, que se presenta con el lema “Responsibility to Protect”. Este concepto se encuentra en algunos documentos internacionales de principios del tercer milenio –finalmente en un documento de 2005 de las Naciones Unidas– para hacer frente a las catástrofes provocadas por los conflictos de los años inmediatamente anteriores (en Somalia, Bosnia, Kosovo y en Ruanda) para que, por medio de este, se reflexione sobre la soberanía, que se considera responsable y obligada a emplear toda su fuerza para contrastar violaciones graves de los derechos humanos en las diferentes partes del mundo. Se crean numerosas reglas que deberían indicar precisamente las condiciones y los límites de la acción ‘protectora’, pero Gozzi aprueba y desarrolla la observación icástica de Chomsky según la cual, detrás de estas reglas en apariencia tranquilizadoras, se asoma un esqueleto que se quisiera esconder: la *factio iuris* de la igualdad entre Estados soberanos, siempre desmentida por el desnivel potestativo entre los Estados y por el papel de organizaciones como la OTAN.

Gozzi comparte la tesis de Koskenniemi, según el cual la doctrina de la intervención humanitaria no se diferencia mucho de una técnica de obtención o de consolidación de

la hegemonía¹. La gravedad de la situación en la que se quiere intervenir –los patentes atentados a la vida y a la dignidad de seres humanos– se convierte en un argumento eficaz para justificar la superación de los vínculos formales del derecho internacional. Se vuelve a proponer, pues, en un escenario jusinternacionalista y geopolítico, una de las parejas oposicionales que más influyeron en la relación entre derecho y poder: la oposición entre norma y excepción, entre condiciones ‘ordinarias’, jurídicamente disciplinables, y situaciones ‘extremas’ que exigen el desmantelamiento de las reglas en nombre de emergencias más apremiantes y dramáticas².

En este contexto, el universalismo de los derechos humanos se ajusta a los intereses particularísticos, a los objetivos hegemónicos de una gran potencia. Cabe destacar a este propósito la famosa frase schmittiana³ y el libro de Danilo Zolo que de aquella frase saca su título y los estímulos principales⁴. También Gozzi llega a esta conclusión, pero no solo denuncia el empleo mistificador de ‘humanidad’, ‘derechos humanos’, ‘autodeterminación’, sino también está dispuesto (tal como Koskenniemi) a aceptar los dispositivos jurídicos, que se pueden emplear no solo como instrumentos de dominio, sino también como armas de una retórica pública comprometida en la creación –escribe Gozzi citando a Jouannet– de un “espacio de la cooperación, de la solidaridad y de la emancipación”⁵.

El capítulo IV sobre la ‘responsibility to protect’ tal vez sea el punto central del libro, pues no el tema más importante, sino el del medio: lo adelantan las consideraciones dedicadas a las ‘democracias árabes’, y le siguen la génesis y las premisas del concepto de intervención humanitaria. A este interesante y complejo proceso de acercamiento al tema el autor dedica los primeros capítulos que ahora querría analizar.

Gozzi no se propone un objetivo estrechamente genealógico: no anda buscando el origen de un proceso, como si en el origen ya se hallara predeterminado, o por lo menos imaginado, el resultado; tampoco quiere brindar una reconstrucción analítica de aquel proceso. Similar objetivo sería veleidoso porque es imposible de alcanzar con una sola investigación; de ahí que sea necesario seleccionar, detectando a autores y perfiles que

1. M. Koskenniemi, *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002. Cfr. también M. Koskenniemi, “Histories of International law: Dealing with Eurocentrism”, en *Rechtsgeschichte*, 19, 2011, pp. 152-176.

2. Cfr. “Principio di legalità e diritto penale. (Per Mario Sbriccoli)”, número monográfico de la revista *Quaderni Fiorentini*, 36, 2007; M. Meccarelli, P. Palchetti, C. Sotis (eds.), *Le regole dell’eccezione. Un dialogo interdisciplinare a partire dalla questione del terrorismo*, EUM, Macerata, 2011.

3. C. Schmitt, “Wer Menschheit sagt, will betrügen”, en Id., *Der Begriff des Politischen* (1932), Duncker & Humblot, Berlin, 1991, p. 55.

4. D. Zolo, *Chi dice umanità: guerra, diritto e ordine globale*, Einaudi, Torino, 2000.

5. G. Gozzi, *Umano, non umano. Intervento umanitario, colonialismo, “primavera arabe”*, il Mulino, Bologna, 2015, p. 110.

puedan servir (*pars pro toto*) como indicadores de una dirección de sentido o como expresiones concentradas en un horizonte más amplio.

A primera vista, el origen de nuestro tema –la intervención humanitaria– aparece claro y sus características salientes parecen coincidir con aquellos autores que la *vulgata* jusinternacionalística en busca de sus orígenes consideró padres fundadores: Vitoria y Grocio. Vitoria es una estrella más reciente en el firmamento de los estudiosos de derecho internacional, que antes consideraban a Grocio como su numen tutelar. Claro está, tanto Vitoria como Grocio pueden aspirar a formar parte del panteón internacionalístico, aunque las discontinuidades podrían valorizarse más respecto de lo que hacen realmente los cultores del derecho internacional cuando se ocupan de la historia de su disciplina.

Es cierto que, en nuestro caso, las continuidades son relevantes. No solo Grocio considera que la violación de los derechos naturales provoca justamente un castigo que quienquiera (antes de la formación de la *res publica*) y luego el soberano puede imponer al transgresor. También Vitoria, por lo menos a finales de su *Relectio de indis* (y aún más en la *Relectio de temperantia*, que Grocio no conocía), esboza esta hipótesis⁶. Pero también hay que considerar a unos elementos que complican el asunto.

Por un lado, deberíamos retroceder en el tiempo y referirnos a Inocencio IV y al cardenal Ostiense que habían otorgado al *vicarius Christi* la *iurisdictio* (*de iure*, pero no *de facto*) sobre el universo-mundo, atribuyéndole el honor y la responsabilidad de pretender la represión de los crímenes contra natura. El pontífice no solo debe gobernar a los fieles, sino también castigar al infiel “si contra legem naturae facit”. Igualmente, a pesar de no estar obligados a la verdadera fe, los infieles deben acoger a los predicadores cristianos y deben ser castigados si los rechazan con la fuerza⁷. Así que en un famoso pasaje del *De iure belli* Grocio disiente claramente de Vitoria, compartiendo la idea de Inocencio⁸.

En realidad, la verdadera raíz del disenso de Grocio hacia Vitoria y los españoles reside en la visión del poder (que, en los teólogos de la Segunda Escolástica, sigue relacionada con la idea de un orden jerárquico y con la teoría de la *iurisdictio*) y en la

6. F. de Vitoria, “Relectio de indis”, edicion crítica de L. Pereña, J.M. Perez Prendes, en *Consejo Superior de Investigaciones Científicas*, Madrid, 1967; F. de Vitoria, “Relectio de temperantia”, en Id., *Obras. Relecciones teologicas*, al cuidado de T. Urdanoz, Madrid, La Editorial Católica, 1960, pp. 1004-1069. Cfr. M. Geuna, “Francisco de Vitoria e la questione della guerra giusta”, en G. Daverio Rocchi (ed.), *Dalla concordia dei greci al bellum iustum dei moderni*, Franco Angeli, Milano, 2013, pp. 166-167.

7. Innocentii Quarti “De voto et voti redemptione, pc. Quod super his”, en *Commentaria Super Libros Quinque Decretalium*, Francfurti ad Moenum, 1570, pp. 429-431.

8. H. Grotii *De iure belli ac pacis. Libri Tres*, Apud Nicolaum Buon, Parisiis, II, xx, 40, 1625, pp. 435-36.

convicción de que la “potestas puniendi” derive “ex iure naturali”, en lugar de ser –tal como subrayan los españoles– un “effectum proprium iuris dictionis civilis”⁹. Sin embargo, frente a una grave violación de los derechos humanos, Grocio sostiene (más que Vitoria) la necesidad de intervenir de forma punitiva (por parte de cualquier sujeto, en estado de naturaleza, y luego por parte del soberano, cuando se haya constituido la *res publica*). Esta tesis autoriza la individuación no tanto de la raíz, sino por lo menos de posiciones teóricas con una lógica de alguna manera análoga a la de la teoría actual de la intervención humanitaria. Se trata de una tesis pues que, mucho más que Vitoria, comparte Alberico Gentili, sobre todo con respecto a los piratas¹⁰.

Está claro que la analogía entre el planteamiento grociano y la reciente teorización de la intervención humanitaria solo es parcial y atañe a un punto específico: la idea de una relación funcional entre soberanía y derechos, que altera o supera la idea de la impenetrable autosuficiencia de la soberanía. Si están en juego los derechos, el espacio soberano deja de ser un baluarte inviolable. De esta forma la analogía tiene sentido. Sin embargo, hay que considerar que Grocio no se refiere al derecho internacional de los siglos XIX y XX, en el cual el problema principal es la relación entre Estados soberanos, sino al *ius puniendi*, pues a una teoría antigua –que él suscribe y confirma– para la cual la guerra es un “actus vindicativae iustitiae, quae proprie est virtus principis seu iudicis”, tal como escribía Cajetanus. La guerra y el proceso penal expresan –contextual y análogamente– el poder punitivo del soberano¹¹.

Así que Vitoria, Grocio y Lauterpacht no son pinturas que se puedan exponer el uno cerca del otro en la misma pinacoteca jusinternacionalística. Lo que justifica su copresencia en el libro no es su pertenencia a una genealogía forzosa y endodisciplinaria, sino su relevancia por lo que –en nuestra opinión– es el tema fundamental y aglutinante de *Umano, non umano*: el proceso histórico de la colonización, la gradual expansión de los países europeos en el mundo. Y también sobre este acontecimiento extraordinario el libro de Gustavo Gozzi brinda muchas ocasiones de reflexión y de profundización.

Parece superfluo y rebosante subrayar la importancia de la colonización. Sin embargo, incluso en tiempos relativamente recientes (por lo menos hasta los años noventa,

9. Ibid.

10. A. Gentili *De iure belli libri tres*, Hanoviae, excudebat Guilielmus Antonius, 1598, cap. IV, p. 22; cap. IX, p. 39. Cfr. F. Ruschi, “*Ius praedae*. Oscar Cruz Barney e la ‘guerra di corsa’ come paradigma della modernità”, en *Quaderni Fiorentini*, XXXII, 2003, pp. 584-599; D. Heller-Roazen, *The enemy of all: piracy and the law of nations*, Zone Books, New York, 2009.

11. Thomae de Vio (Caietani) *Summula*, Lugduni, Apud Haeredes Iacobi Iunctae, 1567, v. *Bellum*, p. 32. Cfr. B. Kingsbury, A. Blane, “La guerra come punizione nel pensiero di Vitoria, Gentili e Grozio”, en *Alberico Gentili (San Ginesio 1552 - Londra 1608). Atti dei convegni nel quarto centenario della morte*, Vol. II, Giuffrè, Milano, 2010, pp. 589-624. Cfr. en general G. Silvestrini, “Diritti naturali e diritto di uccidere. Teorie moderne della guerra fra modelli teorici e tradizioni di pensiero”, en *Filosofia politica*, XXI, 3, 2007, pp. 425-452;

en Italia) la colonización se estudiaba (y esto ha ocurrido por décadas) pero como un fenómeno entre otros. Muchos acontecimientos acaecieron en Europa, y dentro de estos se halla la expansión colonial. Los *postcolonial studies* supieron contribuir a cambiar realmente el paradigma historiográfico, promoviendo la convicción de que la expansión colonial formaba parte —estructural y formalmente— de la modernidad occidental, pues de que no era un acontecimiento cualquiera sino un horizonte¹².

Este viraje lleva dejando huellas importantes por lo menos desde hace quince años. Por lo que atañe al ámbito histórico-jurídico, piénsese en las obras italianas de Luciano Martone, Aldo Andrea Cassi, Luigi Nuzzo, Aldo Mazzacane, Marco Fioravanti y de Eliana Augusti¹³ (también el volumen de los “Quaderni Fiorentini” dedicado al derecho colonial¹⁴); en las ibéricas de Clavero, Petit, Hespanha¹⁵ y en las franceses de Bernard Durand¹⁶. Solo me limito a algunos nombres y a algunas áreas geográficas. Hoy día el suceso colonial se estudia bastante, pero es importante detenernos en su alcance epocal y en su fuerza de penetración en los lugares más íntimos y recónditos de la cultura ‘metropolitana’.

Este es uno de los objetivos que se propone el libro que estamos analizando. De ahí que no sea casual que un capítulo evoque el fantasma de Tocqueville, para demostrar que cuando la colonización se considera el horizonte de lo moderno, Tocqueville no es un figurante, sino un coprotagonista, tal como Lucia Re ha tan brillantemente demostrado¹⁷. Y esto ocurre porque Tocqueville forma parte de una Francia que, en nombre del Estado-nación y de su primacía ético-histórica, se asoma a la otra orilla

12. Presentación de los *post-colonial studies* en P. Williams, L. Chrisman, *Colonial Discourse and Post-colonial Theory. A Reader*, Columbia University Press, New York, 1994; B. Ashcroft, G. Griffiths, H. Tiffin, *Post-colonial Studies: The Key Concepts*, Routledge, London, 2007; R.J.C. Young, *Postcolonialism. An Historical Introduction*, Blackwell, Oxford, 2001; N. Lazarus (ed.), *The Cambridge Companion to Postcolonial Literary Studies*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004; S. Mezzadra, *La condizione postcoloniale. Storia e politica nel presente globale*, ombre corte, Verona, 2008.

13. L. Martone, *Giustizia coloniale. Modelli e prassi penale per i sudditi d’Africa dall’età giolittiana al fascismo*, Jovene, Napoli, 2002; A.A. Cassi, *Ius commune tra Vecchio e Nuovo Mondo. Mari, terre, oro nel diritto della Conquista (1492-1680)*, Giuffrè, Milano, 2004; L. Nuzzo, *Il linguaggio giuridico della Conquista. Strategie di controllo nelle Indie Spagnole*, Jovene, Napoli, 2004; A. Mazzacane (ed.), *Oltremare. Diritto e istituzioni dal Colonialismo all’età postcoloniale*, Cuen, Napoli, 2006; L. Martone, *Diritto d’oltremare. Legge e ordine per le Colonie del Regno d’Italia*, Giuffrè, Milano, 2008; M. Fioravanti, *Il pregiudizio del colore. Diritto e giustizia nelle Antille francesi durante la Restaurazione*, Carocci, Roma, 2012; E. Augusti, *Questioni d’Oriente. Europa e impero ottomano nel diritto internazionale dell’Ottocento*, Esi, Napoli, 2013.

14. Cfr. “L’Europa e gli altri”. Il diritto coloniale fra Otto e Novecento”, número monográfico de la revista *Quaderni Fiorentini*, 33, 2004-2005.

15. B. Clavero, *Ama llunku, abya yala: constituyencia indígena y código ladino por América*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2000; Id., *Freedoms law and indigenous rights: from Europe’s economy to the constitutionalism of the Americas*, Robbins Collection, Berkeley, 2005; C. Petit, “The Colonial Model of the Rule of Law in Africa: The Example of Guinea”, en P. Costa, D. Zolo (eds.), *The Rule of Law. History, Theory and Criticism*, Springer, Dordrecht, 2007, pp. 467-512; A.M. Hespanha, “Modalidades e limites do imperialismo jurídico na colonização portuguesa”, en *Quaderni Fiorentini*, 2012, pp. 101-136.

16. Cfr. el reciente B. Durand, *Introduction historique au droit colonial*, Economica, Paris, 2015.

17. L. Re, *Il liberalismo coloniale di Alexis de Tocqueville*, Giappichelli, Torino, 2012.

del Mediterráneo y se apodera de Algeria; y Algeria no es la primera, ni será la última, de sus empresas coloniales.

La colonización que le interesa a Gozzi no se agota en un capítulo de la política exterior de los Estados europeos de los últimos siglos: no es solo una sucesión de acontecimientos políticos, de guerras y guerrillas, ni tampoco es solo un conjunto (extremadamente variado y complejo) de prácticas de sometimiento de individuos que se hallan en espacios lejanos y exóticos, sino también es un componente esencial de la autocomprensión de Occidente.

Un concepto muy estudiado (piénsese en Schmitt, Gong, Anghie, Koskenniemi, etc.¹⁸) atañe a las estrategias elaboradas para legitimar la colonización: antes fue presentada como ‘cristianización’ de los pueblos paganos y luego como la expresión de una civilización que, en la cumbre del desarrollo histórico, tenía la tarea (el kiplinghiano peso del hombre blanco) de llevar gradualmente a los bárbaros de las tinieblas a la luz. En la base de esto, Gozzi logra ‘deconstruir’ el concepto de humanidad indicando tanto sus determinaciones histórico-culturales (una humanidad creada *ad hoc* para Occidente) como sus implicaciones potestativas. Decir ‘humanidad’ significa absolutizar y universalizar otra vez una construcción histórica, una forma de civilización, y emplearla como instrumento de dominio.

Simple y eficazmente Gozzi enseña los aspectos característicos de lo que él llama paradigma colonial. Finalmente, gracias a las numerosas investigaciones recientes –dentro de las cuales destacan las numerosas contribuciones del mismo Gozzi– podemos dejar por sentado el carácter constitutivo de la experiencia colonial para la modernidad occidental.

Hay que estar satisfechos por los resultados alcanzados en los últimos veinte años a este respecto. Sin embargo, también señalamos alguna preocupación o molestia por un riesgo nada hipotético: el de una especie de conformismo ‘postcolonial’ que, si se transformara en una nueva *vulgata*, podría comprometer la importancia de las mismas adquisiciones que acabamos de recordar. Tras haber dado a César lo que es de César y reconocerle a los *postcolonial studies* el hecho de haber por fin ‘dramatizado’ la cuestión colonial mostrando su centralidad, creemos que ha llegado el momento de alejarnos de ejemplificaciones y generalizaciones incorrectas. Nos limitamos a recordar brevemente un caso muy

18. C. Schmitt, *Der Nomos der Erde im Völkerrecht des Jus Publicum Europaeum* (1950), Duncker & Humblot, Berlin, 1988; G.W. Gong, *The Standard of ‘Civilization’ in International Society*, Clarendon Press, Oxford, 1984; A. Anghie, “Finding the Peripheries: Sovereignty and Colonialism in Nineteenth-Century International Law”, en *Harvard International Law Journal*, 40, 1, 1999, pp. 1-79; M. Koskenniemi, *The Gentle Civilizer of Nations*; A. Anghie, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2005.

significativo: la actual caracterización ‘postcolonial’ de la Ilustración y, ‘por lo tanto’ de la modernidad. Un *topos* frecuente es que la modernidad deriva de la Ilustración (sobre esta misma secuencia demasiado lineal ya se debería discutir) y que la Ilustración coincide con el triunfo de la razón: la razón ilustrada (junto con sus subproductos: la ciencia, los derechos, la igualdad, etc.) esconde –detrás de la apariencia de su valor emancipador– la realidad del dominio a la cual es funcional; y el dominio, escondido en la cultura ‘metropolitana’, emerge con toda su brutalidad en la periferia colonial, denunciando la vacuidad de las pretensiones universalistas de la modernidad occidental.

La adorniana dialéctica de la Ilustración, condimentada con la indigesta salsa de la jerja lacaniana, corre peligro de llevar a una representación empobrecida, ejemplificada e historiográficamente desatendible tanto de la Ilustración como de la modernidad. La Ilustración no es bloque compacto, sino una nebulosa cruzada por estímulos diferentes o incluso entre ellos incompatibles¹⁹. La modernidad occidental no se puede resumir en un sistema de conceptos unitario y coherente, en una serie de palabras-clave que querían cruzarse de forma recíproca (Ilustración, racionalidad, ciencia, universalismo), sino es una encrucijada de instancias contradictorias y un campo abierto de conflictos políticos, sociales y culturales.

Estamos en contra de las ejemplificaciones retóricas y moralísticas al mismo tiempo, las que parecen ser expresiones específicas del anti-occidentalismo de occidentales que creen poder prescindir de sus determinaciones histórico-culturales en beneficio de ‘desplazamientos’ imaginarios, y hablan como si fueran marcianos enviados a la tierra para denunciar las contradicciones de Occidente.

De estos se aleja Chakrabarty quien, cuando lanza el logrado programa de ‘provincializar a Europa’, está consciente de que precisamente la cultura europea es el depósito de los instrumentos conceptuales que se pueden emplear para reducir aquella misma cultura ‘provincializada’²⁰. Tampoco Gustavo Gozzi cae en la trampa de la ejemplificación, ya que pone de manifiesto las tensiones internas al ‘canon’ occidental, refiriéndose a autores que no se hacen homologar fácilmente: piénsese en Montaigne, en Rousseau y en Kant (podríamos añadir nombres y complicar la lista *ad libitum*).

Sin embargo, sería conveniente introducir a esta altura otro *caveat*: evitar las ejemplificaciones no significa añadir a la lista de los ‘malos’ una lista de ‘buenos’. Así las cosas,

19. Cfr. D. Carey, L. Festa, “Introduction. Some Answers to the Question: ‘What is Postcolonial Enlightenment?’”, en D. Carey, L. Festa (eds.), *The Postcolonial Enlightenment. Eighteenth-Century Colonialism and Postcolonial Theory*, Oxford University Press, Oxford-New York, 2009, pp. 1-33.

20. D. Chakrabarty, *Provincializing Europe. Postcolonial Thought and Historical Difference*, Princeton University Press, Princeton, 2000, p. 4.

el moralismo liquidador y la tentación de proponerse como el tribunal de la historia (o por lo menos de Occidente) no se evitarían, sino solo se disfrazarían. Una hipótesis que tal vez podamos tomar en consideración es la oportunidad de aplicar con prudencia y control crítico la muy empleada estrategia de la ‘desmistificación’ (con el consiguiente *pathos* de la ‘revelación’).

Esta estrategia tiene orígenes nobles: la extraordinaria *performance* del joven Marx quien, en *La cuestión judía*, invitaba a captar –tras el supuesto universalismo de los derechos del hombre– el real particularismo de los intereses del burgués (y, desde otro punto de vista, la denuncia formulada por Olympe de Gouges hacia el falso universalismo de la Declaración de los derechos del 89, que consideraba al ser humano de sexo masculino el sujeto *par excellence*, que representaba la globalidad). Similar dispositivo crítico funcionó bastante y produjo resultados interesantes: es un dispositivo que les permitió a las mujeres denunciar el falso universalismo de un discurso sobre los derechos que solo pensaba en lo masculino; es un dispositivo que, a despecho de las jerjas, se mete en la denuncia ‘postcolonial de la cultura occidental y también en la crítica ‘relativista’ de los derechos del hombre. A pesar de practicarse en realidades muy diferentes, esta estrategia argumentativa está caracterizada por denunciar constantemente el carácter ficticiamente universal de valores, principios, aserciones que solo expresan los puntos de vista y los intereses, necesariamente particulares, de grupos de sujetos específicos.

En nuestra opinión, similar dispositivo crítico posee una notable eficacia heurística²¹. Podemos emplearlo, a condición de que no hipostasiemos los términos de la oposición y que no reduzcamos la historia (en este caso la historia de Occidente) a un teatro de títeres de buenos y malos, de guardias y ladrones, de verdades y mentiras. Cabe comprender enseguida la copresencia, en un mismo texto, en una misma formación discursiva, de instancias y estrategias contradictorias e incompatibles, y considerarlas como la expresión de una cultura no unidireccional.

Nos parece que –a pesar de su problematicidad– el enfrentamiento entre culturas diferentes no presupone la moralística autodemolición de las respectivas culturas de pertenencia, sino la conciencia de sus contradicciones internas y múltiples circunstancias. En nuestra opinión, el libro de Gustavo Gozzi expresa claramente esta actitud histórico-hermenéutica, que antes explica la contradictoria riqueza de la cultura

21. Véase P. Costa, “Dai diritti naturali ai diritti umani: episodi di retorica universalistica”, en M. Meccarelli, P. Palchetti, C. Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei diritti umani. Esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Universidad Carlos III, Madrid, 2014, pp. 26-80.

político-jurídica occidental y luego la coteja con el difícil itinerario emprendido por algunos países de la otra orilla del Mediterráneo. Precisamente por eso el libro de Gozzi se presenta como un logrado ejemplo de análisis intercultural, lejos de cualquier (contrapuesta) tentación ‘orientalista’ u ‘occidentalista’.

Traducción del italiano de M. Colucciello